



CONGRESO DE LA REPUBLICA

ANTEPROYECTO NUEVA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DEL PERU

**Congresista Miembros de la Comisión Especial Encargada
de Evaluar el Cumplimiento de la Recomendación 193 de la OIT,
y Proponer un Nuevo Marco Jurídico para las Cooperativas**

José A. Urquiza Maggia
Rafael G. Yamashiro Oré
Mario F. Peña Angulo
Julio R. Herrera Pumayauli
Ricardo Pando Córdova
José Saldaña Tovar

Miembros del Consejo Consultivo

Alonso Morales Acosta
Carlos Pajuelo Camones
Elmer Quesnay Díaz
Eutemio Rios Alarcon
Héctor Farro Ortiz
Hugo Rojas Juarez
José M. Rabines Ripalda
Juan C. Gomero Rodriguez
Juan de Dios Cayo Muñoz
Julio Pacheco Torres
Lorenzo Castillo Castillo
Máximo Rodríguez Avalos
Tulio Benites Jimenez
Walter Choquehuanca Soto
William Bojorquez Córdova

Secretario Técnico:

César M. Quispe Luján

Lima, Abril 2008

**INDICE DEL ANTEPROYECTO
NUEVA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DEL PERU****TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: Declaración	3
Artículo 2: Concepto	3
Artículo 3: Principios	3
Artículo 4: Caracteres	3
Artículo 5: Acto Cooperativo	3
Artículo 6: Legislación aplicable	4
Artículo 7: Actividades	4
Artículo 8: Modalidades	4
Artículo 9: Régimen Laboral en las Cooperativas de Usuarios	4
Artículo 10: Régimen Laboral en las Cooperativas de Trabajo Asociado	4
Artículo 11: Asociación con otras personas	5
Artículo 12: Denominación	5

TITULO II**CONSTITUCION**

Artículo 13: Acto constitutivo	5
Artículo 14: Estatuto	5
Artículo 15: Inscripción	6
Artículo 16: Personalidad Jurídica	6

TITULO III**SOCIOS**

Artículo 17: Requisitos	6
Artículo 18: Ingreso	6
Artículo 19: Registro de Socios	6
Artículo 20: Socios Hábiles e Inhábiles	7
Artículo 21: Derecho de Información:	7
Artículo 22: Extinción de la Calidad de Socio	8
Artículo 23: Normas de Disciplina Social	8
Artículo 24: Trabajadores	9

TITULO IV**REGIMEN ECONOMICO**

Artículo 25: Capital Social	9
Artículo 26: Aportes No Dinerarios	9
Artículo 27: Liquidación de Cuenta	9
Artículo 28: Interés Limitado al Capital Cooperativo	10
Artículo 29: Capitalización proporcional	10
Artículo 30: Remanente	10
Artículo 31: Destino del Remanente	10
Artículo 32: Reserva Cooperativa	10
Artículo 33: Compensación de deudas	11
Artículo 34: Recursos para educación cooperativa	11
Artículo 35: Emisión de obligaciones	11
Artículo 36: Fondos de garantía	11
Artículo 37: Revaluación	11

TITULO V**ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA****CAPITULO I****ÓRGANOS OBLIGATORIOS**

Artículo 38: De los órganos	12
-----------------------------	----

CAPITULO II**ASAMBLEA**

Artículo 39: Asamblea General	12
Artículo 40: Asamblea de Delegados	12
Artículo 41: Asamblea Obligatoria Anual	12
Artículo 42: Otras atribuciones de la Asamblea General	13
Artículo 43: Convocatoria	13
Artículo 44: Requisitos de la Convocatoria	13
Artículo 45: Quórum y mayorías	13
Artículo 46: Actas	14
Artículo 47: Participación	14
Artículo 48: Nulidad de Acuerdos	14

CAPITULO III**CONSEJO DE ADMINISTRACION**

Artículo 49: Atribuciones	15
Artículo 50: Composición	15

CAPITULO IV**CONSEJO DE VIGILANCIA**

Artículo 51: Atribuciones	15
Artículo 52: Alcance de sus funciones	16

CAPITULO V**DEL COMITÉ ELECTORAL**

Artículo 53: Comité Electoral	17
-------------------------------	----

CAPITULO VI**DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN**

Artículo 54: Comité de Educación	17
----------------------------------	----

CAPITULO VII**GERENCIA**

Artículo 55: Designación	17
Artículo 56: Atribuciones	17
Artículo 57: Certificaciones y Declaraciones	18
Artículo 58: Responsabilidad	18

CAPITULO VIII**NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Artículo 59: Elecciones	19
Artículo 60: Mandatos	19
Artículo 61: Reelección	19
Artículo 62: Ejercicio de las funciones	20
Artículo 63: Vacancia	20



Artículo 64: Incompatibilidades	20	Artículo 92: Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo	27
Artículo 65: Consecuencias del Impedimento	21	Artículo 93: Acreditación de organización cooperativa	27
Artículo 66: Responsabilidades	21	Artículo 94: Regímenes Especiales	28
Artículo 67: Frecuencia de las sesiones	21	TITULO X	
Artículo 68: Quórum	21	DISPOSICIONES ESPECIALES	
Artículo 69: Toma de Acuerdos	22	Artículo 95: Cooperativas de Servicios Educativos	28
Artículo 70: Actas	22	Artículo 96: Cooperativas de Escolares y Juveniles	28
Artículo 71: Requisitos	22	Artículo 97: Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Trabajo Temporal	28
Artículo 72: Prohibiciones	22	Artículo 98: Cooperativas de Ahorro y Crédito	28
Artículo 73: Administración simplificada	22	Artículo 99: Cooperativas de Seguros	30
TITULO VI		TITULO XI	
CONTROL		CONSEJO NACIONAL COOPERATIVO	
Artículo 74: Contabilidad	23	Artículo 100: Consejo Nacional Cooperativo	30
Artículo 75: Memoria y Estados Financieros	23	Artículo 101: Funciones del Consejo Nacional Cooperativo	30
Artículo 76: Auditorías	23	TITULO XII	
Artículo 77: Autocontrol y supervisión	23	DISPOSICIONES FINALES	
TITULO VII		Artículo 102: Cooperativas irregulares	31
INTEGRACION		Artículo 103: Descuentos	31
Artículo 78: Organizaciones de Integración	24	Artículo 104: Modificaciones a esta ley	32
Artículo 79: Centrales Cooperativas	24	Artículo 105: Arbitraje	32
Artículo 80: Federaciones Nacionales de Cooperativas	24	Artículo 106: Libertad de Acceso a la actividad económica	32
Artículo 81: Confederación Nacional de Cooperativas	24	Artículo 107: Defensa de los socios ante el INDECOPI	32
Artículo 82: Normas básicas aplicables a la Confederación	25	Artículo 108: Asociaciones que se transforman	32
Artículo 83: Representación y voto	25	TITULO XIII	
Artículo 84: Asociación entre cooperativas	25	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Artículo 85: Reorganización Societaria	25	Artículo 109: Vigencia	32
TITULO VIII		Artículo 110: Derogación de otras normas	32
DISOLUCION Y LIQUIDACION		Artículo 111: Adecuación de Estatutos	32
Artículo 86: Causales	26	Artículo 112: Cooperativas en trámite de inscripción	32
Artículo 87: Régimen aplicable	26	Anexo – Glosario	33
Artículo 88: Prelación	26		
Artículo 89: Prohibiciones	26		
Artículo 90: Destino del Haber social resultante	27		
TITULO IX			
RÉGIMEN TRIBUTARIO			
Artículo 91: Impuesto a la Renta	27		



ANTEPROYECTO NUEVA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DEL PERU

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Declaración

Dentro del pluralismo económico constitucional el Estado promueve el cooperativismo como un sistema eficaz para superar las deficiencias del mercado, generando el acceso de bienes y servicios a la comunidad; contribuyendo al desarrollo económico, fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social.

Artículo 2: Concepto

Las cooperativas son sociedades de personas que se organizan voluntariamente para satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios, mediante una empresa común gestionada democráticamente y sin finalidad lucrativa.

Procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

Artículo 3: Principios

Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

1. Libre ingreso y retiro voluntario de los socios.
2. Gestión democrática.
3. Limitación del interés al capital cooperativo.
4. Retorno del excedente en proporción al uso de los servicios o al trabajo realizado.
5. Irrepartibilidad de la Reserva Cooperativa.
6. Autonomía e independencia respecto del Estado y de otras organizaciones.
7. Fomento de la educación cooperativa.
8. Participación en la integración cooperativa.
9. Apoyo al desarrollo sostenible de la comunidad.

Artículo 4: Caracteres

Reúnen las siguientes características:

1. Número de socios y capital variable e ilimitado.
2. Duración indefinida.
3. Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios, sin discriminación de ninguna clase.
4. Limitación de la responsabilidad de los socios al monto de las aportaciones suscritas.
5. Realizan actos cooperativos.

Artículo 5: Acto Cooperativo

Es Acto Cooperativo el realizado internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Así como operaciones que se realicen entre cooperativas. El Acto Cooperativo reúne las siguientes características básicas:

1. Constituyen actos internos (Cooperativa-Socios), ausentes de lucro e intermediación.
2. No son actos de mercado o actos de comercio.
3. No constituyen acción o prestación de la Cooperativa por la cual deba percibir una retribución o ingreso proveniente de sus socios.



Los actos que realicen las Cooperativas con terceros no socios o los realizados por ellas con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social, son considerados en su caso actos de comercio.

Artículo 6: Legislación aplicable

Las cooperativas y las organizaciones de integración cooperativa se rigen por las disposiciones de esta ley y sus respectivos Estatutos y normas internas. Supletoriamente se les aplican las normas de la Ley General de Sociedades, en cuanto fueran compatibles con su naturaleza. Cuando la Cooperativa capte recursos del público mediante valores mobiliarios se sujetará a la Ley del Mercado de Valores y en su caso a la Ley del Sistema Financiero, o normas que las sustituyan.

Artículo 7: Actividades

Las cooperativas pueden realizar actividades económicas de extracción, abastecimiento, producción, transformación, distribución de bienes, exportación, importación y prestación de servicios y en general toda clase de actividades lícitas, en igualdad de condiciones con los demás sujetos de derecho privado. También con los entes estatales en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos. No requieren de autorización para celebrar todos los actos y contratos permitidos por la legislación nacional.

Artículo 8: Modalidades

Las cooperativas conforme a su naturaleza, pueden ser de usuarios o de trabajo asociado.

1. Las cooperativas de usuarios reúnen las siguientes características:
 - 1.1 Se constituyen con el objeto de brindar uno o más servicios a sus socios.
 - 1.2 Está integrada exclusivamente por los usuarios de los servicios que brinda la cooperativa, quienes reciben la denominación de “socios-usuarios”.
 - 1.3 El costo de los servicios que brinda la cooperativa es solventado por los socios que hacen uso de los mismos y si el ejercicio económico arroja un excedente, éste es devuelto a los socios que lo generaron en función a sus operaciones con la cooperativa.
2. Las cooperativas de trabajo asociado reúnen las siguientes características:
 - 1.4 Se constituyen con el objeto de brindar o ser fuente de trabajo para sus socios.
 - 1.5 Está integrada exclusivamente por trabajadores, quienes reciben la denominación de “socios-trabajadores”.
 - 1.6 La propiedad, gestión, control y asunción del riesgo empresarial corresponde a los “socios-trabajadores”.
 - 1.7 Los socios-trabajadores participan en los resultados del ejercicio en función al trabajo aportado, pudiendo recibir adelantos periódicos sobre los ingresos con cargo a los resultados.
 - 1.8 La propiedad de los medios de producción puede ser individual o colectiva, pero la explotación es común.

Artículo 9: Régimen Laboral en las Cooperativas de Usuarios

Las relaciones laborales en las Cooperativas de Usuarios se rigen por el régimen laboral de la Actividad Privada.

Artículo 10: Régimen Laboral en las Cooperativas de Trabajo Asociado:

La relación entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios-trabajadores se rige por esta Ley y los respectivos Estatutos y acuerdos internos. El Estatuto establecerá pautas para la organización de tareas, pago de anticipos o participaciones, régimen disciplinario, entre otros.

Excepcionalmente podrán contratar personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en los siguientes casos:



1. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan.
2. Para la ejecución de obras determinadas.
3. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la cooperativa.
4. Para la sustitución temporal de un socio, hasta por seis meses en un año.
5. Por la necesidad de contar con personal especializado o altamente calificado.

Sin perjuicio de su condición jurídica de trabajadores independientes y, sólo en los casos de la seguridad social y sistema privado de pensiones, los socios-trabajadores se hallarán sujetos a un régimen análogo al de los trabajadores dependientes.

Artículo 11: Asociación con otras personas

Por acuerdo del Consejo de Administración las cooperativas pueden asociarse con otras personas no cooperativas, siempre que sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 12: Denominación

La denominación social debe incluir la palabra "cooperativa" o su abreviatura "Coop", con indicación de la actividad principal que desarrolla. Cuando se trate de organizaciones de integración se utilizará la palabra "Central Cooperativa", "Federación Regional" o "Federación Nacional de Cooperativas", seguida de la actividad principal que caracteriza a sus afiliados.

Queda prohibido el uso de la palabra "cooperativa" o su abreviatura a entidades no constituidas conforme a esta Ley.

TITULO II CONSTITUCION

Artículo 13: Acto constitutivo

La constitución será acordada por los socios fundadores, quienes en dicho acto: i) aprobarán el capital social inicial, el número de aportaciones en que se divide, su valor nominal y la forma en que son suscritas y pagadas por los fundadores; ii) aprobarán el Estatuto, y iii) elegirán a los miembros de los consejos de administración, de vigilancia, comité de educación y al primer Gerente General.

El acto de constitución constará en escritura pública o en un documento privado con firmas certificadas por notario o en su defecto por juez de paz.

La cooperativa se constituye cuando menos por 12 socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas, cuando sea de personas jurídicas estas podrán ser constituidas por 3 socios. Si la Cooperativa pierde esta pluralidad mínima y no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de dicho plazo.

Artículo 14: Estatuto

El Estatuto deberá contener:

1. Denominación de la cooperativa.
2. Descripción del objeto social.
3. Domicilio de la cooperativa.
4. Duración Indefinida.
5. El monto del capital social inicial y el monto del capital social mínimo, si decidiera establecerse.
6. Valor de las aportaciones, distribución del excedente y formación de reservas.
7. Régimen de los órganos de la cooperativa.
8. Condiciones de ingreso y retiro de socios y sus derechos y obligaciones.
9. Procedimiento para la reforma del Estatuto.



10. Régimen de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador.
11. Régimen para la disolución y liquidación.
12. Los demás pactos lícitos que a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la cooperativa.

Artículo 15: Inscripción

Los partes de la escritura de constitución o las copias certificadas del documento privado en que ésta conste si fuere el caso, deberán ser presentadas para su inscripción al Registro que corresponda al domicilio de la cooperativa.

También se inscribirán de igual forma en Registros Públicos las reformas al Estatuto, la fusión, escisión, transformación y otras formas de reorganización de sociedades, la disolución, liquidación y extinción de la Cooperativa y demás actos inscribibles. Para la elección de los directivos, designación de gerentes y demás mandatarios de toda organización cooperativa, así como la remoción, revocación o modificación de sus nombramientos o facultades, bastará la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que conste el respectivo acuerdo.

Artículo 16: Personalidad Jurídica

La cooperativa adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en Registros Públicos y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses de haber sido inscrita. Si la cooperativa no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables ante terceros.

Quedan liberados de responsabilidad los fundadores por los actos realizados antes de la inscripción, desde que las obligaciones asumidas son ratificadas por la cooperativa dentro del plazo señalado en el párrafo anterior; a falta de pronunciamiento de la cooperativa dentro del citado plazo, se presume que los actos y contratos celebrados por los fundadores han sido ratificados por el órgano competente de la cooperativa.

TITULO III SOCIOS

Artículo 17: Requisitos

Pueden ser socios las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el Estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a los requisitos o condiciones razonables previstas en el objeto social, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 18: Ingreso

La calidad de socio se adquiere por participación en el acto constitutivo o por acuerdo del Consejo de Administración a solicitud del interesado. La adquisición de aportaciones por transferencia no confiere la condición de socio, sino en todo caso, la de acreedor de la Cooperativa.

Artículo 19: Registro de Socios

La condición de socio se acredita mediante el "Registro de Socios", que podrá llevarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas debidamente legalizados o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. En el "Registro de Socios" se registrará como mínimo, la siguiente información: i) Nombre; ii) Documento de Identidad; iii) Fecha de Ingreso y iv) Aportaciones suscritas y pagadas. Se podrán emitir certificaciones de la condición de socio, en las que constarán los mismos datos del registro.



Estas certificaciones podrán constar en papel, discos magnéticos, memorias o cualquier otro medio que sirva de soporte a la información.

Artículo 20: Socios Hábiles e Inhábiles

Los socios tendrán la calidad de Socios Hábiles y Socios Inhábiles.

Son Socios Hábiles aquellos que estén debidamente inscritos en el Registro de Socios y se encuentren al día en todas sus obligaciones y compromisos económicos frente a la Cooperativa.

Son Socios Inhábiles los que estando inscritos en el Registro de Socios, se encuentren en situación de incumplimiento de sus obligaciones y compromisos económicos frente a la Cooperativa o que se encuentren con sanción de suspensión. El Consejo de Administración, mediante Resolución expresa determinará quiénes ostentan tal condición.

Los Socios Inhábiles, no podrán:

1. Hacer uso de los servicios que brinda la Cooperativa, debiendo sin embargo, cumplir todas sus obligaciones.
2. Elegir y ser elegidos para los cargos directivos, comisiones, delegaciones y representaciones.
3. Desempeñar los cargos de directivos o delegados para los cuales resultaron elegidos.
4. Participar en Asambleas, ni solicitar su convocatoria.

Artículo 21: Derecho de Información:

Todo socio podrá ejercer su derecho a la información en los términos establecidos en el Estatuto. Sin perjuicio de lo señalado, como mínimo, tendrá derecho a:

1. Recibir copia del Estatuto y de los Reglamentos, así como de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
2. Libre acceso al Registro de Socios y libro de actas de Asamblea General, pudiendo obtener copias certificadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Gerente, asumiendo el costo de las mismas.
3. Examinar en el domicilio social, en el plazo comprendido entre la convocatoria a asamblea y la realización de las mismas, la Memoria, Estados Financieros, propuesta de distribución del Remanente, documentos, mociones y proyectos relacionados con los temas de Agenda de la Asamblea, pudiendo obtener copia de la citada información.
4. Recibir, si lo solicita, del Consejo de Administración, copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso, que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica con la cooperativa.
5. Cuando el 10% de los socios de la cooperativa o 100 socios, si ésta tiene más de 1,000, soliciten por escrito al Consejo de Administración la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito en un plazo no superior a 30 días hábiles. El Consejo de Administración podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa, o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada o reiterada en Asamblea y cuente con su aprobación.

La Cooperativa podrá cumplir con el suministro de la información a través de su entrega física o mediante correo electrónico o la colocación de la misma en la página web.

El socio que se viera privado de ejercer los derechos mínimos establecidos en el numeral 1, 2, 3 y 4, podrá recurrir al Poder Judicial a través del proceso no contencioso. Si se tratara del derecho contemplado en el numeral 5, la vía será la del proceso sumarísimo o la arbitral, si fuera el caso.

**Artículo 22: Extinción de la Calidad de Socio:**

La calidad de socio se extingue por:

1. Fin de la existencia de la persona natural o jurídica.
2. Renuncia presentada ante el Consejo de Administración y aceptada por éste.
3. Acuerdo del Consejo de Administración declarando la pérdida de las condiciones establecidas por el Estatuto para ser socio.
4. Exclusión.
5. Otras causales establecidas en el Estatuto.

Producida la extinción de la calidad de socio, se dispondrá que se cancele su inscripción en el Registro de Socios.

Artículo 23: Normas de Disciplina Social

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en el Estatuto, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves, aplicándoles sanciones de amonestación, multa, suspensión y exclusión.
2. Las infracciones cometidas por los socios caducará si son leves a los tres meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los doce meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al iniciarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.
3. El Estatuto establecerá los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas mínimas:
 - 3.1 La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo de Administración.
 - 3.2 En todos los supuestos debe respetarse el derecho de defensa, siendo obligatorio otorgar un plazo razonable que en ningún caso será menor a 10 días hábiles para que efectúe los descargos con relación a las infracciones que se le imputen.
 - 3.3 El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de 10 días hábiles, desde su notificación, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración quien lo elevará a la Asamblea General. La Asamblea General resolverá en la primera reunión que se celebre la cual deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 60 días hábiles computados desde la presentación de la impugnación. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto la impugnación, se entenderá que la sanción ha sido revocada.
 - 3.4 En el supuesto de que la impugnación fuese declarada improcedente o infundada y en consecuencia quede firme la sanción, podrá recurrirse en el plazo de 30 días desde que se notifique el pronunciamiento de la Asamblea General, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce del proceso abreviado.
 - 3.5 La interposición de recursos impugnativos no suspende la aplicación de la sanción, salvo la de exclusión que sólo surtirá plenos efectos cuando quede firme.
4. La sanción de suspensión implicará que los derechos del socio quedan restringidos temporalmente. Esta restricción no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir excedentes y al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social.
5. La sanción de exclusión sólo procederá por falta muy grave y será ejecutada una vez que haya sido notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho. Mientras esta sanción no quede firme o sea revocada, el socio quedará suspendido en sus derechos.
6. Los directivos y delegados sólo podrán ser sancionados por la Asamblea General, en la medida que esté contemplado como punto de agenda y se respete el derecho de defensa. Para estos efectos, la Asamblea General podrá nombrar una Comisión Instructora, fijando el número de integrantes y el plazo con que contará para emitir su Dictamen debidamente motivado que contendrá: i) conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción; ii) la norma que prevé la imposición de sanción; iii) la sanción que se propone o, en su caso, la declaración de no existencia de infracción.



El nombramiento de Comisiones Instructoras por parte de la Asamblea General puede realizarse en cualquier Asamblea aunque no haya sido materia de la convocatoria, siempre y cuando la moción sea aprobada por no menos de los dos tercios de los socios presentes al momento de la votación.

7. El Estatuto o el Reglamento de Elecciones podrá prever que el socio que haya sido sancionado quede inhabilitado a postular a cargos dirigenciales. Dicha inhabilitación en ningún caso excederá de los dos años computados desde la aplicación de la última sanción.

Artículo 24: Trabajadores

Los trabajadores dependientes de las Cooperativas de Usuarios no pueden ser socios de éstas, pero podrán hacer uso de los servicios que brinde la Cooperativa en igualdad de condiciones que los socios. Los beneficios que obtenga la cooperativa por estas operaciones integrarán la Reserva Cooperativa.

TITULO IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 25: Capital Social

El capital está constituido por las aportaciones que realicen los socios. Serán integradas mediante aportes dinerarios o no dinerarios en la forma y plazo que determine el Estatuto. Las aportaciones serán iguales, acumulables e indivisibles y constarán en el Registro de Socios. Salvo que el Estatuto disponga de manera distinta, las aportaciones podrán transferirse libremente debiendo comunicarse tal hecho a la Cooperativa.

Cuando la naturaleza de una cooperativa lo justifique, las aportaciones, los depósitos, los intereses, los excedentes y otros derechos patrimoniales correspondientes a un socio podrán constar en una libreta u otro instrumento individual de cuentas.

El capital social es variable e ilimitado, sin perjuicio de ello el Estatuto puede establecer un capital mínimo, en cuyo caso su integración, aumento y reducción se regirá por las normas de la Ley General de Sociedades aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 26: Aportes No Dinerarios

Los socios podrán efectuar aportes no dinerarios, los cuales se regirán por las disposiciones de la Ley General de Sociedades con las siguientes precisiones:

1. Deberán ser informados obligatoriamente en la siguiente Asamblea.
2. El Consejo de Administración es responsable por la realidad del aporte y por la revisión de su valorización, caducando dicha responsabilidad a los dos años de haber sido informado el aporte en Asamblea General.
3. Las aportaciones correspondientes se emitirán una vez efectuada la revisión por el Consejo de Administración.

Artículo 27: Liquidación de Cuenta:

Cancelada la inscripción de un socio y cerrado el ejercicio dentro del cual renunció o cesó, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán las aportaciones, intereses, los excedentes aún no pagados y cualquier otro derecho económico que le correspondiera y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, podrá ser pagado al socio en las condiciones y plazos establecidos en el Estatuto. Sin embargo, no podrá destinarse a devolver anualmente aportaciones por más del diez por ciento (10%) del capital social según el Balance del último ejercicio. Los casos que excedan ese porcentaje serán atendidos en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las aportaciones pendientes de devolución devengarán intereses equivalentes al 50% de la Tasa Activa de Moneda Nacional (TAMN).

Si producto de la liquidación de cuenta, el ex socio resultara deudor deberá cancelar la deuda en un plazo máximo de 15 días hábiles de requerido, a cuyo vencimiento y de mantenerse



impaga la deuda, la liquidación practicada por la Cooperativa y comunicada al ex socio, constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el proceso de ejecución.

Artículo 28: Interés Limitado al Capital Cooperativo

Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio anual podrán percibir un interés limitado, abonable siempre que la cooperativa obtenga remanentes. El interés de las aportaciones que será determinado por el Consejo de Administración, no podrá exceder de la tasa de interés pasiva promedio ponderado del sistema financiero.

Artículo 29: Capitalización proporcional

El Estatuto puede determinar un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios o del trabajo aportado.

Artículo 30: Remanente

El Remanente constituye el saldo favorable del ejercicio económico y se determina detrayendo de los Ingresos Brutos, los gastos y los recursos que conforme a lo dispuesto por el artículo 32 integran la Reserva Cooperativa.

Las pérdidas correspondientes a un ejercicio se compensan con los remanentes o con reservas de libre disposición. En ausencia de éstos se compensan con la Reserva Cooperativa. No puede utilizarse el Remanente para pago de intereses a las aportaciones o retorno de excedentes mientras existan pérdidas acumuladas.

Artículo 31: Destino del Remanente

La Asamblea General determinará el destino del Remanente conforme al siguiente orden:

1. Cubrir pérdidas acumuladas.
2. Luego de cubiertas las pérdidas, no menos del treinta por ciento (30%) será destinado a la Reserva Cooperativa.
3. La suma que destine la Asamblea para educación cooperativa, la cual no podrá ser menor del 5%.
4. La suma necesaria para cubrir el interés a las aportaciones pagadas.
5. El excedente se retornará entre los socios en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en común.

La Asamblea podrá resolver la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los socios.

Artículo 32: Reserva Cooperativa

La Reserva Cooperativa será automáticamente integrada con los siguientes recursos:

1. Los beneficios que la cooperativa obtenga como ganancia de capital o como ingresos, por operaciones diferentes a las de su objeto estatutario;
2. La parte del producto de las revalorizaciones o ajustes de los estados financieros, sean voluntarias o legales;
3. En las cooperativas de usuarios: los beneficios generados por operaciones con no socios;
4. El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos;
5. Los depósitos, excedentes, títulos valores u otros bienes que permanezcan en una cooperativa durante diez (10) años, sin que se realicen nuevas imposiciones ni se retire parte de ellas o de sus intereses y sin que medie ninguna reclamación en ese lapso;
6. La parte proporcional de las revalorizaciones que le corresponda, según el artículo 37 de la presente Ley.
7. Otros recursos destinados a esta reserva, por acuerdo de la Asamblea General.



La Reserva Cooperativa será destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa, debiendo ser repuesta por ella en cuanto sus resultados anuales arrojen remanentes, en el número de ejercicios que determine el Estatuto, o la Asamblea General.

La Reserva Cooperativa es irrepartible; y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de uno ni otros.

En el caso de que una cooperativa se transformare en persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusionare con otra organización que tampoco lo fuere, su Reserva Cooperativa deberá ser íntegramente transferida a la Federación Nacional de la actividad que corresponda, a falta de Federación, a la Confederación Nacional de Cooperativas, en su defecto cualquier otra cooperativa como requisito previo para la validez de la transformación o la fusión y bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de los respectivos Consejos de Administración y Vigilancia.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a la escisión o a cualquier forma de reorganización, si luego de dicho proceso no subsistiera una persona jurídica cooperativa en cuyo patrimonio se mantenga la Reserva Cooperativa.

Artículo 33: Compensación de deudas

Los excedentes, intereses, depósitos y aportaciones que un socio tenga en la cooperativa podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extinguir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquélla.

Artículo 34: Recursos para educación cooperativa

El Estatuto debe establecer que en el presupuesto anual se consideren los gastos y recursos para la educación cooperativa y para el sistema de control interno.

Artículo 35: Emisión de obligaciones

Por acuerdo de la Asamblea General, las cooperativas pueden emitir obligaciones y otros títulos que prevea la legislación vigente, mediante oferta pública o privada.

Cuando se requiera autorización administrativa la autoridad seguirá los procedimientos establecidos para las otras sociedades.

Cuando se emitan instrumentos de obligaciones mediante oferta privada destinada a los socios, estos podrán computarse como parte del Patrimonio Efectivo de la Cooperativa sólo si son no redimibles o perpetuos y si son redimibles sólo serán computables al 50%.

Artículo 36: Fondos de garantía

Para reforzar su capacidad de endeudamiento las cooperativas y los organismos de integración pueden constituir fondos de garantía, por sí mismos o con la participación de entes privados o públicos.

Artículo 37: Revaluación

La cooperativa podrá revalorizar sus activos en forma voluntaria, cuando lo estime conveniente o en forma obligatoria cuando lo disponga la ley. La suma resultante de la revalorización, incrementará la reserva cooperativa y el capital social, en las proporciones en que éstos integren el patrimonio neto de la cooperativa.



TITULO V ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA

CAPITULO I ÓRGANOS OBLIGATORIOS

Artículo 38: De los órganos

Toda cooperativa contará obligatoriamente con los siguientes órganos:

1. Asamblea General de Socios o de Delegados.
2. Consejo de Administración.
3. Consejo de Vigilancia.
4. Comité Electoral.
5. Comité de Educación.
6. Gerencia.

Adicionalmente la Asamblea General y el Consejo de Administración podrán nombrar Comisiones o Comités, asignándoles funciones temporales o permanentes.

CAPITULO II ASAMBLEA

Artículo 39: Asamblea General

La Asamblea o Junta General es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el Estatuto.

Artículo 40: Asamblea de Delegados

Cuando el número de socios fuere superior a quinientos, la Asamblea será constituida por Delegados elegidos conforme al procedimiento previsto por el Estatuto. Igual procedimiento puede adoptarse aunque el número de socios fuese menor, cuando éstos residieran en lugares distantes o la realización de la Asamblea resultare desproporcionadamente onerosa en consideración de los recursos de la cooperativa. La Asamblea de Delegados reemplaza a la Asamblea General de Socios.

El número de delegados no será menor de 100 ni mayor de 150, serán elegidos bajo la dirección inmediata y exclusiva del Comité Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 41: Asamblea Obligatoria Anual

La Asamblea se reunirá obligatoriamente cuando menos una vez al año antes del 31 de marzo de cada año, para:

1. Conocer la Memoria Anual del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, y del Comité de Educación.
2. Pronunciarse sobre la gestión administrativa, económica y financiera de la Cooperativa, así como los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los Estados Financieros.
3. Pronunciarse sobre la aplicación del Remanente y del Excedente.
4. Pronunciarse sobre el grado de cumplimiento del Plan Anual de Educación Cooperativa.
5. Fijar las dietas de los miembros de los Consejos, Comités y/o Comisiones por asistencia a sesiones y/o asignaciones para gastos de representación, siempre que lo establezca el Estatuto. Estos pagos no deberán superar en su conjunto el 3% de los ingresos brutos del objeto social de la cooperativa. Si la cooperativa registra pérdidas en el ejercicio, se suspende el pago dietas y/o asignaciones para gastos de representación en el ejercicio económico siguiente.



6. Aprobar a propuesta del Consejo de Administración el Plan Anual de Educación Cooperativa.
7. Pronunciarse sobre cualquier otro tema considerado en la convocatoria.

Artículo 42: Otras atribuciones de la Asamblea General

Compete asimismo a la Asamblea General:

1. Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y el Reglamento de Elecciones.
2. Elegir y remover a los miembros de los Consejos, Comités y Delegados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59.
3. Sancionar a los miembros de los Consejos, Comités y Delegados
4. Resolver las apelaciones que los socios interpongan contra los actos del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.
5. Emitir obligaciones.
6. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización simple, disolución y liquidación de la Cooperativa.
7. Pronunciarse sobre cualquier otro tema expresamente considerado en la convocatoria.

Artículo 43: Convocatoria

La Asamblea General será convocada:

1. Cuando lo ordena la ley o lo establece el Estatuto.
2. Cuando lo acuerde el Consejo de Administración.
3. Cuando lo solicite el Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo establecido por el numeral 15 del artículo 52.
4. Cuando lo soliciten no menos del 20% de Socios Hábiles en cooperativas que cuenten con asamblea de socios, y del 30% de los delegados hábiles en cooperativa con Asamblea de Delegados. En este casos, si el Consejo de Administración no convocara a Asamblea General en un plazo de 15 días hábiles de haber recibido la solicitud, deberá efectuar la convocatoria el Consejo de Vigilancia, bajo responsabilidad. En el caso que el Consejo de Administración ni Vigilancia efectúen la convocatoria, los socios, acreditando que reúnen el porcentaje exigido, podrán solicitar al juez de la sede de la organización cooperativa que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso. Si el juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar día y hora de la reunión, su objeto y quien actuará como presidente y secretario. La función de secretario la puede asumir un Notario.

Para efectos de lo señalado en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la solicitud deberá presentarse mediante Carta Notarial con la indicación expresa de los temas que integrarán la Agenda de la Asamblea General. Entre la fecha de la solicitud y la efectiva realización de la Asamblea no debe mediar más de 30 días hábiles.

Artículo 44: Requisitos de la Convocatoria

La convocatoria deberá efectuarse en la forma y modo que establezca el Estatuto con una anticipación no menor de 10 días para el caso de la Asamblea Obligatoria Anual y con una anticipación no menor de tres días para los demás casos. Sin perjuicio de lo señalado, en Cooperativas que no cuenten con más de 100 socios, la convocatoria deberá efectuarse obligatoriamente y como mínimo mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección consignada por el socio a este efecto.

La convocatoria debe especificar el lugar, día y hora de celebración de la Asamblea General, así como los asuntos a tratar. La Asamblea General no puede tratar asuntos distintos a los señalados en la convocatoria, salvo lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 23.

Artículo 45: Quórum y mayorías

El quórum lo constituirá la mitad más uno de los socios hábiles o delegados hábiles, pero transcurrida una hora podrá sesionar en segunda convocatoria con los socios o delegados presentes cualquiera sea su número. El quórum se computa y establece al inicio de la



Asamblea. Comprobado el quórum, el Presidente la declara instalada. Los miembros que ingresen a la Asamblea después de instalada, no se computarán para establecer el quórum, pero sí podrán ejercer el derecho de voto.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los socios presentes, salvo cuando la ley o el Estatuto exigieran un mayor número.

Para la transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución o cualquier cambio del objeto social, será necesario contar con un quórum mínimo del 60% de los socios o delegados hábiles y el acuerdo deberá ser adoptado por no menos de las dos terceras partes del quórum.

Artículo 46: Actas

La Asamblea General y los acuerdos adoptados en ella constarán en acta que expresará un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

En el acta de cada Asamblea debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el número de representantes con que se instala la Asamblea; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación de la fecha y el periódico en el que se publicó el aviso de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Cuando el acta es aprobada en la misma Asamblea, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el Presidente, el Secretario y un representante designado para tal efecto por la Asamblea.

Cuando el acta no se aprueba en la misma Asamblea, se designará a no menos de dos representantes para que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Asamblea y puesta disposición de los miembros concurrentes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

Artículo 47: Participación

Los directivos, socios y delegados de ser el caso, participarán en las asambleas pero no podrán votar en asuntos en los que tengan por cuenta propia o de terceros, interés en conflicto con el de la cooperativa.

El Estatuto o la Asamblea determinarán si los directivos pueden ser elegidos como delegados y viceversa.

Es prohibido remunerar o reconocer dietas a los socios o delegados por su participación en Asambleas.

Artículo 48: Nulidad de Acuerdos

Son nulos los acuerdos cooperativos contrarios a la presente ley o que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del Estatuto o de cualquier otra norma interna de la Cooperativa, o que lesionen los intereses de la Cooperativa en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios o de terceros.

Si la Cooperativa en cualquier etapa del proceso demuestra que el acuerdo objeto de nulidad ha sido revocado o sustituido por otro adoptado conforme a la presente Ley, al Estatuto o a la norma interna de la Cooperativa correspondiente, el Juez o Árbitro mandará tener por concluido el proceso respecto a la pretensión de nulidad del acuerdo, pudiendo continuar el proceso respecto a otras pretensiones de ser pertinente y pronunciarse sobre las costas y costos correspondientes.

La nulidad se tramitará por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitarán por el proceso sumarísimo.

Es competente para conocer la nulidad el juez del domicilio de la Cooperativa y sólo puede ser iniciada por personas que acrediten legítimo interés.



Cuando el demandante tuviese la representación exclusiva de la Cooperativa y ésta no tuviera designado a nadie a tal efecto, el Juez o el árbitro nombrarán a la persona que ha de representar a la Cooperativa en el proceso entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo objeto de nulidad.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca a los tres meses de la fecha de adopción del acuerdo. En el supuesto que el acuerdo se inscriba en el registro público el proceso de nulidad se podrá interponer dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del acuerdo.

Son aplicables a la nulidad lo dispuesto en los artículos 145º, 146º, 147º, 148º y 149º de la Ley General de Sociedades.

CAPITULO III CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 49: Atribuciones

El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración de la cooperativa. Tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la cooperativa dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la Ley o el Estatuto atribuyan a la Asamblea General o a la Gerencia.

Sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el Estatuto le reserven, le compete exclusivamente al Consejo, lo siguiente:

1. Dirigir la administración de la cooperativa y supervigilar el funcionamiento de la gerencia;
2. Elegir, de su seno, a su presidente, vice-presidente y secretario, con cargo a que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales.
3. Elegir y remover al gerente.
4. Autorizar el otorgamiento de poderes, con determinación de las atribuciones correspondientes;
5. Aprobar, reformar e interpretar los Reglamentos Internos, excepto los del Consejo de Vigilancia, el del Comité Electoral y el Reglamento de Elecciones;
6. Aprobar los planes y presupuestos anuales de la cooperativa.
7. Acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior con arreglo a la presente Ley y con cargo de dar cuenta a la Asamblea General;
8. Aprobar, en primera instancia, la memoria y los Estados Financieros preparados por la presidencia y/o gerencia y someterlos a la Asamblea General;
9. Convocar a Asamblea General, con determinación de su Agenda, y a Elecciones anuales;
10. Aprobar la adquisición de valores mobiliarios que coticen en un mecanismo centralizado de negociación.
11. Ejercer las demás funciones que, según la ley o el Estatuto, no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia;

Artículo 50: Composición

El Consejo de Administración contará con el número de miembros siempre impar que fije el Estatuto, no pudiendo ser menor de tres. Podrá estar integrado por personas naturales o jurídicas. En este último caso, la persona jurídica designada deberá nombrar a una persona natural que la represente, la que estará sujeta a las responsabilidades e incompatibilidades señaladas en la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la persona jurídica representada y a ella misma.

CAPITULO IV CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 51: Atribuciones

La fiscalización estará a cargo del Consejo de Vigilancia, integrado por el número de miembros que fije el Estatuto, no pudiendo ser menor de tres. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.

**Artículo 52: Alcance de sus funciones**

El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la cooperativa y actuará sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas a continuación, las cuales no podrán ser ampliadas por el Estatuto ni la Asamblea General:

1. Elegir, de su seno, a su presidente, vice-presidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales;
2. Aceptar la dimisión de sus miembros;
3. Aprobar, reformar e interpretar su reglamento;
4. Solicitar al Consejo de Administración y/o gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de aquél y de la Asamblea General y de las disposiciones de la ley, el Estatuto y los reglamentos internos, así como sobre los actos administrativos realizados;
5. Vigilar que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados;
6. Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la cooperativa y particularmente de los que ella reciba de los socios en pago de sus aportaciones; así como la vigencia de las pólizas de seguros que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración o dispuestos por la autoridad competente.
7. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de caja y auditorías;
8. Velar por que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a la Ley;
9. Verificar la veracidad de las informaciones contables;
10. Inspeccionar los libros de actas del Consejo de Administración y toda información asociativa, económica o financiera o de cualquier otra clase que sea de interés para la Cooperativa;
11. Comunicar al Consejo de Administración y/o a la Asamblea General su opinión u observaciones sobre las reclamaciones de los miembros de la cooperativa contra los órganos de ésta;
12. Proponer a la Asamblea General, las sanciones aplicables a los directivos y delegados;
13. Vigilar el curso de los procesos judiciales, arbitrales y procedimientos administrativos en que la cooperativa fuere parte;
14. Disponer que al efectuarse la convocatoria a Asamblea General se inserten en el orden del día los asuntos que estime necesarios;
15. Convocar a Asamblea General cuando el Consejo de Administración requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciera en cualquiera de los siguientes casos:
 - 15.1 En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el Estatuto;
 - 15.2 Cuando se trata de graves infracciones de la ley, del Estatuto y/o de los acuerdos de la Asamblea General en que incurrieren los órganos fiscalizados;
 - 15.3 En los casos establecidos en esta ley.
16. Denunciar las infracciones, de la presente Ley, ante la Autoridad competente, sin perjuicio del numeral anterior;
17. Hacer constar, en las sesiones de Asamblea General, las infracciones de la ley o el Estatuto en que incurrieren ella o sus miembros;
18. Proponer al Consejo de Administración las ternas de auditores externos contratables por la cooperativa para examinar sus Estados Financieros;
19. Exigir a los órganos fiscalizados, la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores;
20. Objetar los acuerdos de los órganos fiscalizados en cuanto fueren incompatibles con la ley, el Estatuto, los reglamentos internos o las decisiones de la Asamblea General;
21. Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General, las observaciones oportunamente comunicadas a los órganos fiscalizados y no aceptados por éstas;
22. Vigilar y fiscalizar las operaciones de liquidación de la cooperativa, cuando fuere el caso;



23. Fiscalizar las actividades de los órganos de la cooperativa, en todos los casos, sólo para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con la ley, el Estatuto, los acuerdos de asambleas y los reglamentos internos, con prescindencia de observaciones o pronunciamientos sobre su eficacia;
24. Presentar a la Asamblea General, el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la cooperativa;
25. Verificar el grado de cumplimiento de los Planes y Programas de Educación Cooperativa aprobado por la Asamblea General.
26. Ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la ley.

CAPITULO V DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 53: Comité Electoral

El Comité Electoral es el órgano colegiado elegido por los socios, que tiene la responsabilidad de planificar, organizar, ejecutar, proclamar y otorgar credenciales a los que resulten electos, y evaluar los procesos electorales de la cooperativa. Sus decisiones en materia electoral son inapelables. Contará con el número de miembros siempre impar que fije el Estatuto, no pudiendo ser menor de tres.

El Comité Electoral, se instalará inmediatamente cuando se convoque a proceso eleccionario o sea necesario elegir a nuevos directivos por remoción acordada por Asamblea General y entrará en receso una vez producida la instalación del Consejo de Administración.

CAPITULO VI DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

Artículo 54: Comité de Educación

El Comité de Educación es el órgano colegiado, que tiene la responsabilidad de planificar, organizar, ejecutar acciones de educación cooperativa a sus miembros, directivos y delegados electos, gerentes, funcionarios y empleados, de acuerdo a los Planes y Programas de Educación Cooperativa aprobados por la Asamblea General.

Contará con el número de miembros siempre impar, su número y la forma de su elección será fijado por el Estatuto, pudiendo ser un órgano unipersonal.

CAPITULO VII GERENCIA

Artículo 55: Designación

El Consejo de Administración designará al Gerente General encargado de la función ejecutiva y podrá a su vez nombrar otros gerentes a propuesta del Gerente General. Estarán subordinados a dicho Consejo, el cual podrá removerlos en cualquier momento.

La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del Estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado.

Artículo 56: Atribuciones

Las atribuciones de los gerentes serán las que figuren en el Estatuto y las que les otorgue el Consejo de Administración con ocasión de su nombramiento o por acto posterior. El Gerente General es el representante legal de la Cooperativa gozando irrestrictamente y como consecuencia de su simple nombramiento y salvo que el Estatuto disponga lo contrario, de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, gozando incluso de las facultades de delegación o sustitución. Para ejercer la representación procesal bastará la presentación de copia notarialmente certificada del documento en que consta el nombramiento.

Salvo disposición distinta del Estatuto o acuerdo expreso del Consejo de Administración, se presume que el Gerente General goza de las siguientes atribuciones:



1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la cooperativa, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil;
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea General salvo que ésta decida en contrario;
5. Siempre que cuente con la firma conjunta de un directivo o apoderado designado por el Consejo de Administración, o el establecido en el Estatuto, podrá:
 - 5.1 Abrir, transferir, operar y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, a plazo fijo o bajo cualquier otra modalidad en toda clase de instituciones de crédito;
 - 5.2 Aceptar, reaceptar, girar, emitir, renovar, descontar y endosar toda clase de títulos valores;
 - 5.3 Celebrar, modificar, rescindir, resolver y dar por concluidos toda clase de convenios o contratos.
7. Representar a la cooperativa en cualesquier otro acto, salvo cuando se trate, por disposición de la ley o del Estatuto de atribuciones privativas del presidente del Consejo de Administración;
8. Elaborar y ejecutar programas de conformidad con los planes aprobados por el Consejo de Administración;
9. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración;
10. Contratar a los trabajadores y demás colaboradores de la cooperativa y removerlos con arreglo a ley;
11. Coordinar las actividades de las comisiones con el funcionamiento del Consejo de Administración y de la propia Gerencia;
12. Asesorar a la Asamblea General, al Consejo de Administración, a las Comisiones y participar en las sesiones de ellos, excepto en las del Comité Electoral, con derecho a voz y sin voto;
13. Realizar los demás actos de su competencia según la ley, el Estatuto y los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo 57: Certificaciones y Declaraciones

El Gerente General por el solo mérito de su nombramiento se encuentra facultado para emitir constancias, certificaciones o declaraciones juradas respecto del contenido de los libros y registros de la cooperativa.

Artículo 58: Responsabilidad

El gerente es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la cooperativa y los demás libros y registros que debe llevar una ordenada sociedad a excepción de los libros sociales;
2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control previo diseñado para proveer una seguridad razonable de que los activos de la cooperativa están protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
3. La veracidad de las informaciones que proporcione a los órganos de la cooperativa;
4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la cooperativa;
5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la cooperativa;
6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la cooperativa;
7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la cooperativa;
8. Por autorizar gastos y/o pagos prohibidos por la presente ley o el estatuto;



9. El cumplimiento de la ley, el estatuto, los acuerdos de la asamblea general y del Consejo de Administración.

La responsabilidad civil del Gerente General caduca a los dos años del acto realizado u omitido por éste, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

CAPITULO VIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 59: Elecciones

La elección de los directivos y delegados, podrá desarrollarse, bajo cualesquiera de los siguientes medios:

1. A través de la reunión de los socios hábiles o delegados hábiles en Asamblea General, según corresponda; ó
2. A través de un proceso eleccionario con una duración no menor de 8 horas continuadas en el que los socios hábiles o los delegados hábiles, según corresponda, acudirán al domicilio de la Cooperativa o al lugar o lugares expresamente indicados en la convocatoria para emitir su voto; ó
3. A través de un proceso eleccionario con una duración no menor de 8 horas continuadas en el que los socios hábiles o los delegados hábiles, según corresponda, podrán emitir su voto a través de medios electrónicos o análogos.

Para la validez de los procesos eleccionarios en cualquiera de sus modalidades se requerirá de una participación de no menos del 10% de los socios hábiles o de los delegados hábiles, según corresponda.

Las elecciones serán conducidas por los miembros del Comité Electoral, el resultado de las elecciones será asentado en el Libro de Actas de Asamblea General. En el Acta constará: los datos de la convocatoria, la modalidad bajo la cual se llevaron a cabo las elecciones, el resultado de las elecciones. El Acta será firmada por el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario, y por lo menos uno de los miembros del Comité Electoral.

Solo las elecciones, instalación y reconfirmación de los Consejos de Administración, Vigilancia y Comité Electoral serán inscribibles en Registros Públicos. La elección de los Delegados no requerirá de inscripción en Registros Públicos y constará en el Registro de Socios o en el Registro de Delegados abierto especialmente por la Cooperativa.

Artículo 60: Mandatos

El mandato de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia será por un período máximo de tres años y su renovación se efectuará anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total, para lo cual podrán elegirse directivos por períodos de dos y un año.

Los suplentes serán siempre elegidos por un año y reemplazarán a los titulares sólo por el tiempo de su propio mandato. Los Consejos de Administración y Vigilancia, salvo disposición distinta del Estatuto, se instalarán dentro de los ocho días siguientes a su elección, distribuyéndose en dicha sesión los cargos que ocuparán en su respectivo Consejo.

El mandato de los delegados será de tres años.

Artículo 61: Reelección

Los miembros de los Consejos de Administración, Vigilancia, y Comité Electoral podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente al de su mandato. Vencido el mandato o su reelección inmediata, sólo podrán volver a ser elegidos si hubiera transcurrido un período mínimo de un (1) año entre su cese y la fecha de la nueva elección. El Estatuto puede prohibir la reelección inmediata.

Existe reelección cuando un directivo titular o suplente cuyo mandato ha vencido es elegido para integrar en forma inmediata el mismo órgano como titular o suplente o para integrar cualquier otro órgano del mismo nivel jerárquico como titular o suplente.

Lo dispuesto en el presente artículo es igualmente aplicable para la elección de los Delegados.

**Artículo 62: Ejercicio de las funciones**

En el ejercicio de las funciones directivas debe tenerse presente lo siguiente:

1. Las funciones directivas son personales e indelegables.
2. Los miembros de los Consejos y Comités no pueden desempeñar cargos rentados ni desarrollar funciones o actividades administrativas en la cooperativa, salvo en el caso de cooperativas de trabajo asociado.
3. Sólo se asignarán dietas para las sesiones ordinarias y se abonarán a los directivos que registren una asistencia efectiva a las mismas.
4. Los directivos suplentes recibirán dietas únicamente cuando el directivo titular se encuentre ausente o impedido de concurrir y se ejerza en forma efectiva la suplencia.
5. Los directivos suplentes sólo participan en las sesiones cuando reemplacen en forma efectiva a un titular o cuando sean invitados por el respectivo consejo o comité.

Para el caso de los Delegados será aplicable lo dispuesto en el numeral 1. y 2.

Artículo 63: Vacancia

El cargo de miembro de Consejo o de Comité, vaca:

1. Por fallecimiento.
2. Por renuncia.
3. Por enfermedad grave o impedimento físico debidamente comprobado.
4. Por inasistencias injustificadas a más de tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas.
5. Por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad.
6. Por exclusión.

Si no hubiera miembros suplentes y se produjera la vacancia de uno o más titulares, el propio Consejo o Comité, según corresponda, podrá elegir a los reemplazantes para completar su número en forma provisional y sólo hasta la realización de las próximas elecciones.

En el caso que se produzca una vacancia múltiple en un número tal que no pueda reunirse válidamente el Consejo de Administración, los miembros hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a elecciones para cubrir las vacantes. Si la vacancia múltiple se produjera en el Consejo de Vigilancia o Comité Electoral, los miembros hábiles solicitarán al Consejo de Administración que convoque en forma inmediata a elecciones para cubrir las vacantes.

Las causales de vacancia son igualmente aplicables a los Delegados.

Artículo 64: Incompatibilidades

Entre los miembros de los Consejos, Comités, Gerentes, Apoderados no deberán haber parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Además no pueden ejercer los cargos de Directivos, Delegados, Gerentes o Apoderados:

1. Los incapaces.
2. Los quebrados.
3. Los que para razón de sus funciones estén legalmente impedidos de ejercer actividades mercantiles
4. Los servidores del Sector Público que por razón de sus funciones deban fiscalizar a la propia Cooperativa.
5. Los que tengan juicios pendientes con la Cooperativa, por acciones que ellos ejerciten contra esta.
6. Los que fueran socios, asociados, miembros del órgano administrador o directivo o del consejo de vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la cooperativa, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a ésta.



7. Quienes hubieran sido encontrados responsables, administrativa o penalmente, por actos de mala gestión en cooperativas u otras personas jurídicas, los condenados por delitos contra el patrimonio y los declarados insolventes; en todos los casos hasta diez años después de cumplida la sanción respectiva o de su rehabilitación.
8. Los condenados por delitos dolosos.
9. Los declarados en proceso de insolvencia mientras dure el mismo y los quebrados.
10. Los directores y trabajadores de organismos públicos que norman o supervisan las actividades de las cooperativas.
11. Los directivos y trabajadores de otra cooperativa de la misma naturaleza o que presten servicios análogos.
12. Los que registren protestos de documentos no aclarados en los últimos tres años.
13. Los que directa o indirectamente, en la misma cooperativa o en otra cooperativa o empresa del sistema financiero, tengan créditos vencidos por más de 60 días, o que hayan ingresado a cobranza judicial, el Estatuto puede fijar menores días de morosidad.
14. Los que hubieren merecido sanción de la Superintendencia de Banca y Seguros, calificada como grave o muy grave.

Artículo 65: Consecuencias del Impedimento

Los miembros que estuvieran incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese tal impedimento. En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la Cooperativa y serán removidos de inmediato por la Asamblea General, a solicitud de cualquier socio. En tanto se reúna la Asamblea General, el respectivo Consejo o Comité puede suspender al miembro incurso en el impedimento.

Artículo 66: Responsabilidades

Los miembros de los Consejos y Comités son respectiva y solidariamente responsables por las decisiones de estos órganos. No es responsable el miembro del Consejo o Comité que habiendo participado en el acuerdo o habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial.

Artículo 67: Frecuencia de las sesiones

Los Consejos y Comités, con excepción del Comité Electoral, se reunirán obligatoriamente una vez al mes. El Presidente o quien haga sus veces, debe convocar a los miembros en los plazos y oportunidades previstas en el Estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés de la Cooperativa, o cuando lo solicite por escrito, no menos del 50% de sus integrantes. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los 10 días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los miembros.

La convocatoria se efectuará con no menos 48 horas de anticipación, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. La convocatoria debe señalar claramente lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier miembro puede someter a la consideración del Consejo o Comité respectivo, los asuntos que crea de interés para la cooperativa.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los miembros del respectivo Consejo o Comité y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 68: Quórum

El quórum de los Consejos y Comités es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de miembros es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

**Artículo 69: Toma de Acuerdos**

Cada miembro tiene derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros participantes. En caso de empate, quien presida la sesión, tendrá voto dirimente.

Las resoluciones adoptadas fuera de sesión, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirme por escrito.

Los Consejos y Comités podrán realizar sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza, que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

Artículo 70: Actas

Las deliberaciones y acuerdos de los Consejos y Comités deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora, lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión presencial: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quisieran dejar los miembros.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda. Cualquier miembro puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

Artículo 71: Requisitos

El Estatuto o el Reglamento de Elecciones determinará los requisitos que deben reunir los socios para integrar los Consejos de Administración, Vigilancia y Comité Electoral, así como para mantenerse en dichos cargos. El reglamento de Elecciones determinará los requisitos que deben cumplir los socios para postular y desempeñarse como delegados.

Ninguna persona puede ejercer funciones de directivo o delegado en más de una cooperativa primaria del mismo tipo.

Artículo 72: Prohibiciones

Los directivos y delegados, no podrán establecer relaciones comerciales, laborales, profesionales o contractuales de ninguna naturaleza con la cooperativa, ni podrán percibir pagos por concepto de remuneraciones, honorarios, bonos, arrendamientos o similares, durante el ejercicio de sus funciones. Igual prohibición se aplica a su cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En relación al gerente general, apoderados, funcionarios y empleados de la cooperativa se aplica la misma prohibición a excepción de las remuneraciones, bonos u honorarios que perciban por sus funciones en la cooperativa.

Se exceptúan de la prohibición señalada las operaciones que realiza la cooperativa en cumplimiento de su objeto social.

Artículo 73: Administración simplificada

En las cooperativas con menos de veinte socios, los consejos de administración y de vigilancia pueden ser unipersonales.



TITULO VI CONTROL

Artículo 74: Contabilidad

Las cooperativas deben llevar contabilidad con arreglo a la ley y contar con los libros o registros necesarios para tal fin.

Artículo 75: Memoria y Estados Financieros

Al cierre del ejercicio anual el Consejo de Administración redactará una Memoria de su gestión, el balance de la ejecución del Plan Anual de Educación Cooperativa, conjuntamente con los Estados Financieros, será sometida a la Asamblea con el Informe del Consejo de Vigilancia y del auditor externo en su caso.

Copias de dichos documentos deben ser puestas a disposición de los socios en todas las oficinas de la cooperativa, con 15 días de anticipación a la asamblea que los considerará.

Artículo 76: Auditorías

El Consejo de Vigilancia es responsable de realizar las labores mínimas de auditoría interna mediante una Unidad de Auditoría Interna o un Auditor Interno, en los siguientes casos:

1. Las cooperativas que registren activos totales por montos superiores a las mil Unidades Impositivas Tributarias (1,000 UIT) deberán contar con una Unidad de Auditoría Interna cuya función principal es la evaluación permanente del funcionamiento del sistema de control interno. Dicha unidad dependerá funcionalmente del Consejo de Vigilancia y reportará periódicamente a dicho órgano.
2. Las cooperativas que registren activos totales inferiores a mil Unidades Impositivas Tributarias (1,000 UIT) y mayores a trescientas Unidades Impositivas Tributarias (300 UIT), deberán contar con un auditor interno a tiempo completo o parcial, cuya selección es responsabilidad y atribución del Consejo de Vigilancia.

En los demás casos, las cooperativas podrán asignar las funciones de auditoría interna a los miembros del Consejo de Vigilancia eligiendo a uno de ellos como responsable de las labores de auditoría.

Las cooperativas que durante el primer semestre de cada ejercicio tengan activos totales que superen el equivalente de mil Unidades Impositivas Tributarias (1000 UIT) deberán contratar sociedades de auditoría externa.

Las normas contenidas en el presente artículo rigen también en lo pertinente, para las "Centrales Cooperativas".

El servicio de auditoría externa podrá ser prestado por organizaciones cooperativas u organismos auxiliares especializados, con intervención de contador público colegiado habilitado.

Artículo 77: Autocontrol y supervisión

El control y la fiscalización de las cooperativas estarán a cargo de sus propios órganos internos y de las organizaciones que ellas establezcan para tal fin.

Las cooperativas serán supervisadas en su actividad por las instituciones públicas pertinentes.

Para el cumplimiento de sus funciones las instituciones públicas podrán celebrar convenios con cualquiera de las organizaciones cooperativas señaladas en el numeral 2) y 3) del artículo 78 y efectuarles delegaciones. También podrán clasificar a las cooperativas y restringir su acción de control a las de mayor importancia.



TITULO VII INTEGRACION

Artículo 78: Organizaciones de Integración

Sin perjuicio de otras formas de organización societaria, asociativa o contractual, son organizaciones de integración cooperativa:

1. Las Centrales Cooperativas.
2. Las Federaciones Nacionales de Cooperativas.
3. La Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 79: Centrales Cooperativas

Las Centrales Cooperativas son organizaciones cooperativas integradas por cooperativas u otras personas jurídicas no lucrativas que se constituyen para realizar cualquier actividad económica en beneficio de sus socios.

Una Central Cooperativa deberá ser constituida por no menos de tres cooperativas.

Artículo 80: Federaciones Nacionales de Cooperativas

Las Federaciones Nacionales de Cooperativas son organizaciones cooperativas integradas exclusivamente por cooperativas, federaciones regionales o centrales cooperativas de la misma actividad económica, que se constituyen para realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar sus actividades;
2. Vigilar la marcha de las mismas;
3. Efectuar acciones de supervisión y control por acuerdo de sus socios o por delegación de la autoridad competente, con sujeción a las normas que sobre el particular se establezcan.
4. Practicar auditorías en las cooperativas de su ramo cuando las soliciten los órganos directivos o gerencia de éstas;
5. Actuar como centros de arbitraje con sujeción a la ley de la materia, para intervenir preferentemente, en los conflictos que surjan entre las cooperativas federadas o entre éstas y sus socios;
6. Prestar asesoría jurídica, técnica, administrativa, financiera, informática y contable a las cooperativas federadas o terceros;
7. Realizar actividades económicas;
8. Promover la organización de nuevas cooperativas en su ramo;
9. Fomentar la educación cooperativa;
10. Llevar un registro de directivos sancionados por las cooperativas federadas;
11. Otras que establezcan sus Estatutos.

Solo puede existir una Federación Nacional que integre de manera homogénea a cooperativas, federaciones regionales y centrales de la misma actividad económica, deberá ser constituida por no menos de 3 cooperativas y adoptará la forma de cooperativa o de asociación civil, con el mismo número de cooperativas podrán constituirse Federaciones Regionales de Cooperativas que estará integrado por cooperativas de la misma actividad.

Las Federaciones que adopten la forma de asociación podrán contar con una cuenta patrimonial denominada Capital Social o Fondo Social en la que acreditarán las aportaciones de sus socios, sin que ello genere derecho alguno sobre las aportaciones por parte de los socios o sus herederos.

Artículo 81: Confederación Nacional de Cooperativas

La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú –CONFENACCOOP- es el máximo organismo de integración cooperativa y ejerce la representación del Movimiento Cooperativo



Peruano en el país y en el exterior, será integrada, en igualdad de derechos y obligaciones, exclusivamente, por:

1. Las federaciones nacionales de cooperativas;
2. Las centrales cooperativas;
3. Por organizaciones cooperativas, en cuya actividad económica no exista federación vigente.

Artículo 82: Normas básicas aplicables a la Confederación

La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú tiene las siguientes atribuciones básicas:

1. Ejerce la representación del Movimiento Cooperativo Peruano, en el país y en el exterior;
2. Realiza en el plano nacional, funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del Cooperativismo y Sector Cooperativo;
3. Realiza funciones de interrelación cooperativa en el plano internacional;
4. Coordina la acción del Movimiento Cooperativo Peruano con la acción cooperativa del Sector Público con su participación en el Consejo Nacional Cooperativo, y como tal propone:
 - 4.1 Las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo;
 - 4.2 El perfeccionamiento del Derecho Cooperativo.
5. Fomenta el proceso de permanente integración de las organizaciones cooperativas en todos los niveles, mediante la creación y fortalecimiento de organismos de segundo grado, nacionales, regionales y/o sectoriales;
6. Fomenta la prioritaria integración de los servicios de interés o beneficios comunes para las organizaciones cooperativas;
7. Fomenta de manera intensiva y permanentemente, la educación cooperativa en todos los niveles del Movimiento Cooperativo Peruano y en los demás sectores;
8. Fomenta la unificación y fortalecimiento del sistema financiero cooperativo;
9. Desarrollar o promover mecanismos de autocontrol en las organizaciones cooperativas con el fin de fortalecer la confianza en el sector cooperativo peruano;
10. Llevar el Registro Nacional de Cooperativas, al cual las organizaciones cooperativas deberán aportar información sobre actividades, ingresos, patrimonio, número de socios, número de trabajadores, estados financieros o información con el nivel de detalle que fuere necesario para tener una información estadística organizada del movimiento cooperativo;
11. Defiende la vigencia de los principios universales del Cooperativismo y de las bases doctrinarias reconocidas o aceptadas por el Movimiento Cooperativo Peruano, como fundamento básico para la construcción del marco jurídico cooperativo.

Artículo 83: Representación y voto

En las organizaciones de integración cooperativa, se podrá establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios que cada integrante representa, al uso de los servicios o a una combinación de estos requisitos. En tal caso el Estatuto deberá fijar un mínimo que asegure la participación de todas las cooperativas socias y un máximo que evite el predominio excluyente de alguna de ellas.

Artículo 84: Asociación entre cooperativas

Las cooperativas también podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de asociación en participación, o de riesgo compartido, complementar actividades, cumplir más eficientemente su objeto social y para llevar a la práctica en todas sus formas el principio de integración cooperativa.

Artículo 85: Reorganización Societaria

Para la fusión en sus diversas modalidades, la escisión, reorganización simple y otras formas de reorganización se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley.



TITULO VIII DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 86: Causales

La Cooperativa se disuelve por las siguientes causas:

1. Pérdida de la pluralidad mínima de socios establecida en esta Ley, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.
2. Por reducción o pérdida del capital que lo ubique por debajo del mínimo establecido estatutariamente, si no es reintegrado el mínimo en un plazo máximo de seis meses.
3. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos de las dos terceras partes en comparación con el patrimonio neto del ejercicio anterior, si esta situación se mantiene por un año adicional.
4. Inactividad de la Asamblea General durante dos años.
5. Acuerdo de la Asamblea General, sin mediar causa legal o estatutaria.
6. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra.
7. Cualquier otra causa prevista en el Estatuto.

Artículo 87: Régimen aplicable

La disolución y liquidación de las cooperativas se regirá en cuanto les sea aplicable por las disposiciones de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la autoridad competente, cuando corresponda.

Artículo 88: Prelación

Los bienes de las cooperativas en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa al acuerdo o declaración de disolución, serán levantadas por el sólo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante. La presente disposición no le alcanza a las cooperativas que se disuelven conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5.

Las obligaciones a cargo de la cooperativa en liquidación serán pagadas en el siguiente orden:

1. Las remuneraciones pendientes.
2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la cooperativa liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.
3. Créditos alimentarios.
4. Los depósitos o recursos obtenidos bajo cualquier modalidad de sus socios o de otras cooperativas o terceras personas.
5. Los que correspondan al Seguro Social de Salud (ESSALUD), por obligaciones por prestaciones de salud de cargo de la empresa disuelta como empleadora, y los tributos.
6. Los demás, según su antigüedad, y cuando no pueda determinarse, a prorrata.

Las compensaciones proceden respetando el orden de prelación antes citado.

El orden de prelación se deberá elaborar dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha que se declara la disolución y liquidación de la cooperativa.

Artículo 89: Prohibiciones

A partir de la fecha de publicación de la resolución judicial que dispone la disolución y liquidación de la cooperativa es prohibido:

1. Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de las acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.



3. Constituir gravámenes sobre algunos de sus bienes en garantía de las obligaciones que las conciernan.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

La presente disposición no le alcanza a las cooperativas que se disuelven conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5.

Artículo 90: Destino del Haber social resultante

Concluida la liquidación, después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social resultante se distribuirá hasta donde alcance, en el orden siguiente y para el cumplimiento de los fines que se mencionan a continuación:

- a) Satisfacer los gastos de liquidación
- b) Reintegrar a los socios, el valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente.
- c) Abonar a los socios, los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago.
- d) Entregar el 50% del saldo final a la Federación de la actividad económica que pertenece el 50% restante a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú. En el caso que no hubiere Federación, la totalidad del saldo final será transferido a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

TITULO IX RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 91: Impuesto a la Renta

Las Cooperativas se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos que perciban por las operaciones que realicen con sus socios en cumplimiento de su objeto social.

Cualquier otro ingreso distinto de su objeto social y/o de terceros no socios se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.

Artículo 92: Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo

Los servicios que brinden las Cooperativas a sus socios, la transferencia de bienes que los socios realicen a favor de sus cooperativas o éstas a favor de sus socios, siempre que sea en cumplimiento de su objeto social se encuentran inafectas al Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, debiendo ser considerados como actos propios de un mandato con representación o actos cooperativos.

Artículo 93: Acreditación de organización cooperativa

Para ser considerados como organización cooperativa y hacer uso de lo indicado en los artículos 91 y 92, deberá necesariamente sujetarse a las siguientes condiciones:

1. La aplicación será únicamente a la organización cooperativa que acredite, mediante certificación de la Federación Nacional o Confederación a la cual se encuentre integrada, según corresponda, su constitución y funcionamiento con sujeción a la presente Ley.
2. La Federación Nacional o Confederación según corresponda dejará sin efecto la certificación prevista en el primer numeral del presente artículo, cuando la organización cooperativa incumpliere en forma reiterativa lo indicado en los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ejercer fiscalización.

**Artículo 94: Regímenes Especiales**

Las organizaciones cooperativas podrán acogerse, para todos los efectos tributarios y sin perjuicio de lo previsto por la presente Ley, a la legislación tributaria que favorezca a la pequeña y micro empresa y siempre que se encuentren dentro de los límites que ella prescriba.

Asimismo es aplicable a las organizaciones cooperativas y centrales cooperativas, la legislación de promoción para las exportaciones e importaciones, en la medida que ellas cumplan los requisitos correspondientes.

**TITULO X
DISPOSICIONES ESPECIALES****Artículo 95: Cooperativas de Servicios Educativos**

Las Cooperativas de Servicios Educativos reciben el mismo tratamiento que brinda la legislación educativa y tributaria a las demás Instituciones Educativas Privadas conducidas por personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 96: Cooperativas de Escolares y Juveniles

Las cooperativas de escolares y juveniles son las constituidas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes, siendo su propósito esencial, proporcionar una formación cooperativista y de atender las necesidades propias de la edad. En las cooperativas escolares y juveniles los menores se considerarán con capacidad legal para todos los actos que ejecuten dentro de la cooperativa, excepto en las relaciones de las cooperativas con terceros, en cuyo caso deberá estar representada por personas con plena capacidad legal.

La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y el Ministerio de Educación, serán los encargados de fomentar y promover la creación de cooperativas de escolares y juveniles, para ello se deberá elaborar los reglamentos necesarios para dicho propósito.

Artículo 97: Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Trabajo Temporal

Sin perjuicio de su condición de Cooperativas de Trabajo Asociado y de la relación independiente que existe entre ellas y sus socios, las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Cooperativas de Trabajo Temporal se regirán por la legislación especial en materia laboral.

Artículo 98: Cooperativas de Ahorro y Crédito

1. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito reúnen las siguientes características básicas:
 - a) Actúan como institución de servicios financieros, brindando servicios de ahorro y crédito a sus socios, realizando para ello Actos Cooperativos. Se entiende el servicio de ahorro al que proviene de aportes, depósitos u otros instrumentos financieros que permitan captar los recursos de sus socios. Se entiende por crédito al financiamiento realizado mediante el dinero.
 - b) Se constituyen con no menos de 25 personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
 - c) Sólo pueden captar recursos de sus socios cooperativistas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35;
 - d) Pueden realizar cualquier tipo de operación financiera o crediticia sólo con sus socios.
 - e) No podrán ser autorizadas a captar recursos del público.
 - f) Los depósitos de los socios no se encuentran incluidos dentro del sistema del Fondo de Seguro de Depósitos a que se refiere la Ley del Sistema Financiero, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36.
 - g) Se rigen por la presente Ley y disposiciones complementarias y modificatorias.
2. Toda cooperativa que realice actividades de ahorro y crédito se identificará obligatoriamente como "Cooperativa de Ahorro y Crédito".



3. El control externo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito está a cargo de la Superintendencia, quien podrá delegar aspectos relacionados con el control a organismos cooperativos de grado superior, constituidas conforme a la Ley General de Cooperativas celebrando el Convenio respectivo.

Con respecto a todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Superintendencia tiene competencia para:

- a) Disponer que cualquier cooperativa adopte, en el plazo y las condiciones que establezca, las medidas necesarias a fin de restablecer un nivel adecuado de solvencia, pudiendo para tal efecto variar su estructura financiera o reorganizar su administración con las modificaciones que fueren requeridas en sus órganos directivos y gerencia;
 - b) Recabar de las cooperativas toda la información solicitada y exigirles la presentación de todo tipo de documentos;
 - c) Efectuar inspecciones, auditorías y exámenes especiales en las cooperativas;
 - d) Constituir un fondo de contingencias para el apoyo financiero de las cooperativas que se encuentran al día en el pago de sus contribuciones y administrarlo con sujeción a las normas que dicte la Superintendencia.
 - e) Imponer sanciones a las cooperativas que contravengan la presente Ley o reglamentaciones que dicte la Superintendencia dentro de su competencia;
 - f) Reglamentar las operaciones de las Cooperativas, pudiendo establecer los límites y las prohibiciones teniendo en cuenta la naturaleza de las Cooperativas.
 - g) Resolver recursos impugnativos, determinando las instancias en la Superintendencia o en la Entidad de Control Delegada.
 - h) Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones, pudiendo imponer las sanciones de amonestación, multa hasta 100 UIT y su graduación. Sin perjuicio de las sanciones la Superintendencia podrá disponer toda clase de medidas correctivas que tiendan a revertir los efectos de la infracción cometida, pudiendo incluso intervenir preventivamente cuando se produzcan casos de insolvencia o iliquidez en las cooperativas sea que provengan de infracciones o de la propia gestión.
4. La Superintendencia supervisa y controla a los organismos cooperativos de grado superior con las que haya celebrado Convenio de Delegación para efectos del control cooperativo, gozando de competencia originaria para efectuar visitas de inspección, practicar auditorías, exámenes especiales y exigir la presentación de todo tipo de información.
 5. Toda organización cooperativa cuyas actividades de ahorro y crédito excedan el 5% (cinco por ciento) del volumen total de sus activos quedan sujetas a lo establecido en el presente artículo. En todo caso, las referidas cooperativas podrán optar por reorganizarse societariamente transfiriendo o segregando el bloque patrimonial relacionado con el servicio de ahorro y crédito constituyendo para tal fin una nueva cooperativa o aportándolo a una existente, en cuyo caso el control externo de la Superintendencia o de la Federación que ejerza el control delegado únicamente recaerá en la cooperativa de ahorro y crédito.

La Superintendencia y la Federación que ejerza el control delegado podrá solicitar todo de tipo de información y documentación a las cooperativas mencionadas en el párrafo anterior a efectos de verificar si exceden el límite antes señalado, contando para tal fin con todas las atribuciones y facultades de control que le reconoce la presente ley. En caso de resistencia o incumplimiento tanto las cooperativas como sus directivos, gerentes, funcionarios y representante quedaran incurso en las infracciones y sanciones que establezca la Superintendencia en el respectivo reglamento relacionado con la supervisión de cooperativas no organizadas bajo el tipo de cooperativas de ahorro y crédito.

En dicho reglamento se preverán todas las conductas necesarias que deberán cumplir las cooperativas y sus directivos estableciendo incluso los casos de responsabilidad solidaria de directivos y gerentes cuando se nieguen a entregar información, la realicen extemporáneamente, la información sea inexacta o fraudulenta, no adopten las medidas preventivas o correctivas exigidas, reiteren o reincidan en la comisión de infracciones.



6. Sólo las Cooperativas de Ahorro y Crédito pueden fijar las tasas de interés para sus operaciones activas y pasivas en igualdad de condiciones que las empresas del Sistema Financiero Nacional.
7. La orden de pago girada contra una cooperativa de ahorro y crédito y no pagada por falta de fondos apareja ejecución contra el emitente, endosantes y garantes, con aplicación de los artículos 90 a 94 de la Ley 27287.
8. Los depósitos constituidos en las cooperativas de ahorro y crédito tendrán el mismo tratamiento que los instituidos en las entidades del sistema financiero, con excepción de la garantía prevista por los artículos 144 a 157 de la Ley 26702.
9. Es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, las normas sobre secreto bancario establecidas por los artículos 140º al 143º de la Ley General.
10. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se encuentran obligadas a publicar anualmente los estados financieros que elaboren en un diario de prestigio y de amplia circulación.

Artículo 99: Cooperativas de Seguros

Las cooperativas de seguros son organizaciones especializadas que tienen por objeto realizar servicios de seguros y microseguros en interés de sus propios socios y de la comunidad vinculada a ellos. Se constituyen como centrales cooperativas.

Son reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, entidad que dictara las normas correspondientes teniendo en cuenta el carácter mutual de estas cooperativas.

El capital mínimo de las Cooperativas de Seguros, será establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo al numeral 16º de la Ley 26702, y en proporción o lo que se fija a las empresas de operaciones múltiples que se orientan a las pequeñas y micro empresas, respecto de las empresas bancarias.

TITULO XI

CONSEJO NACIONAL COOPERATIVO

Artículo 100: Consejo Nacional Cooperativo

El Consejo Nacional Cooperativo es una comisión multisectorial, integrada por representantes del Poder Ejecutivo y del movimiento cooperativo, que se constituye como el órgano del más alto nivel encargado de la coordinación, planificación, fomento e investigación de la actividad cooperativa en el país. Está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Está conformado por:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio vinculado al sector de las cooperativas;
- Un representante del Ministerio de Educación; y
- Cuatro representantes de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, uno de los cuales actuará como Secretario Ejecutivo;

Los miembros del Consejo serán nombrados por Resolución Suprema firmada por el Presidente del Consejo de Ministros luego de producida su acreditación por cada Sector del Poder Ejecutivo representado.

Artículo 101: Funciones del Consejo Nacional Cooperativo

Son funciones del Consejo las siguientes:

1. Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo de la política cooperativista, el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía del movimiento cooperativo peruano;
2. Actuar como órgano consultivo, de carácter obligatorio, acerca de la normatividad que regule la actividad cooperativa en el país, con la atribución de proponer las normas legales



y/o administrativas necesarias para el desarrollo cooperativo y el perfeccionamiento y actualización de la legislación de la materia;

3. Promover y auspiciar el desarrollo de estudios de investigación sobre desarrollo cooperativo;
4. Coordinar las acciones de los órganos estatales de fomento, protección y supervisión en materia cooperativa;
5. Establecer y mantener vinculaciones con organizaciones internacionales con la finalidad de procurar cooperación técnica internacional;
6. Asesorar en materia cooperativa a las entidades del Sector Público;
7. Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

TITULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102: Cooperativas irregulares

Son de aplicación a las cooperativas las normas sobre sociedades irregulares establecidas por la Ley General de Sociedades.

Artículo 103: Descuentos

Todo empleador del sector público o privado a solicitud de su trabajador, se encuentra obligado a descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas y con observación de las siguientes normas:

1. Para efectivizar las retenciones, basta el consentimiento escrito del trabajador o pensionista, sin que se requiera la aprobación del empleador ni la suscripción de convenio alguno entre el empleador y la Cooperativa.
2. La solicitud de descuento no podrá ser revocada sino con autorización de la cooperativa o cooperativas beneficiadas;
3. Cada descuento será practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandato judicial;
4. Cuando se trate de dos o más cooperativas beneficiarias, la prioridad de los descuentos las favorecerá en el orden cronológico de presentación de las solicitudes de descuentos correspondientes;
5. Los descuentos serán hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.
6. Las sumas retenidas deberán ser entregadas a la cooperativa en la misma fecha de pago de las remuneraciones, pensiones, sociales y/o cualquier concepto que correspondan a los trabajadores o pensionistas, bajo responsabilidad del representante legal del empleador.
7. Las sumas retenidas y no entregadas en la oportunidad prevista en el numeral anterior devengarán, a favor de la cooperativa beneficiaria y cargo del retenedor, el interés convencional compensatorio para operaciones entre personas ajenas al sistema financiero, desde el día siguiente a la fecha de incumplimiento y hasta que sean entregadas a la cooperativa;
8. Incurrir en delito de apropiación ilícita, sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el empleador que retenga las sumas descontadas y no la entregue a la cooperativa en la oportunidad prevista en el numeral 6 del presente artículo.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales precedentes, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplicará la sanción administrativa correspondiente en orden al grado de responsabilidad o reincidencia del empleador.

**Artículo 104: Modificaciones a esta ley**

Las disposiciones de esta ley se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose expresamente a ella.

Artículo 105: Arbitraje

Las Cooperativas podrán someter estatutariamente todo tipo de controversias asociativas, así como las demás previstas por el artículo 12 de la Ley 26572, a arbitraje.

Artículo 106: Libertad de Acceso a la actividad económica

Se reconoce que no existen distincos ni barreras legales de acceso a la actividad económica bajo la forma cooperativa. En todo caso, quedarán sujetas a las mismas reglas y normas de control que operen para cualquier otra sociedad.

Artículo 107: Defensa de los socios ante el INDECOPI

Las Cooperativas quedan incluidas en los alcances del artículo 28 del Decreto Ley 25868.

Artículo 108: Asociaciones que se transforman

Las asociaciones civiles originadas de una transformación de cooperativas de ahorro y crédito se sujetaran a lo previsto en el artículo 98, contando la Superintendencia con las mismas facultades de supervisión allí prescritas.

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 109: Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 110: Derogación de otras normas

Derogase la Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo No. 074-90-TR, la Ley 25879 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 111: Adecuación de Estatutos

Las cooperativas legalmente constituidas al momento de entrar en vigencia esta ley, contarán con 180 días de plazo para adecuar a ella sus Estatutos e inscribir la reforma en Registros Públicos. Estas cooperativas podrán optar por mantener la denominación bajo la cual vienen operando en la medida que dicha denominación refleje la actividad principal que efectivamente realizan.

Artículo 112: Cooperativas en trámite de inscripción

Las cooperativas en trámite de inscripción al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberán adecuar a ella sus Estatutos y el trámite respectivo.



ANEXO – GLOSARIO

- a) **Aportación:** Suma de dinero acreditada por la cooperativa en favor de un socio y que representa la participación de dicho socio en el capital social de la cooperativa.
- b) **CONFENACCOOP:** Confederación Nacional de Cooperativas del Perú
- c) **Delegado:** Socio elegido para integrar la Asamblea General de Delegados.
- d) **Días Hábiles:** De Lunes a Viernes sin incluir feriados no laborables para el Sector Privado, dispuesto por norma legal.
- e) **Días:** Los calendarios o naturales, incluyendo sábados, domingo y feriados.
- f) **Directivo:** miembro titular o suplente del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité Electoral.
- g) **Dirigente:** comprende tanto al Directivo como al Delegado.
- h) **FENACREP:** Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.
- i) **Ley del Mercado de Valores:** Texto Único Ordenado aprobado por D.S. 093-2002-EF, normas modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- j) **Ley del Sistema Financiero:** Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros -Ley 26702-, normas modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- k) **Ley General de Sociedades:** Ley 26887, modificatorias, sustitutorias y complementarias, incluyendo a la Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN, en lo que resulte aplicable.
- l) **Organismos cooperativos de grado superior:** Federaciones Nacionales, Regionales y Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- m) **Organización Cooperativa:** Es una unidad económica constituida por una sociedad de personas que se organizan voluntariamente para satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios, mediante una empresa común gestionada democráticamente y sin finalidad lucrativa. Cuando en esta Ley se hace mención a organización cooperativa, se está refiriendo a las cooperativas primarias y centrales, las cuales no obstante de tener características propias, tienen igual tratamiento en la presente Ley, con excepción al régimen laboral que difiere en el caso de las cooperativas de usuarios con las de trabajo asociado.
- n) **Registro/Registros Públicos:** Registro de Personas Jurídicas (Libro Cooperativas) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- o) **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- p) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- q) **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.